

entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Art. 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 362, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

(G. O. N° 9362, del 15 de Febrero de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 362

VITA la Ley N° 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 65 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Fermína Reyes, Emilio García, Juana María Montilla Vda. Amante, Bernardina Nova Vda. Maldonado y Manuel Vásquez.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Francisca Núñez Vda. Mises, Israel Díaz, Dorothea Brito de Reyes, María Araujo López, Francisco Celedonio, América Gómez, María Sánchez, Juan Pérez Inoa, Librada Frías, Elpidio Pérez, Ana M. González de Inoa, Ermita Sproch Vda. Urraca, Dolores Luna Vda. Aybar, Rosa Amelia Jiménez Vda. Sosa, María de los Angeles Luciano Pérez, Elena Díaz, Matilde Uribe, Manuel de la Cruz, Enriqueta Vda. Ventura, Servia Montero de Oleo, Leonida Romero Matos, Pedro Antonio Jiménez Gil, Flora Hernández de los Santos, María Abreu de Santana, María de los Angeles Frías de Batista, María Agripina Capellán de Florencio, María Dolores Reyes, Consuelo Ramírez Arias, Mercedes Lora Vda. Belliard, Julia Nereyda Vargas de Uban, Aurora María Dipré, María Eugenia Arias, Ramona Hernández, Melania Altavracia Hernández, María González Vda. Pizarro, Ana Salazar, Cecilia Rommieu, Eloisa Vda. Domínguez, Peronilla Flash, Paula Ramona Marcelino de Vásquez, Alfonsa Hiraldo, Ana Antonia Eduardo y María Primitiva Vargas.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 1919 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER